



No.003

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es menester actualizar el impuesto unificado, creado mediante Decreto No.133 de 19 de Mayo de 1983, publicado en el Registro Oficial No.500 de 26 de Mayo del mismo año, con el que debe contribuir la Empresa de Economía Mixta "Cemento Selva Alegre" en favor de las diferentes entidades beneficiarias del mismo;
- Que en la actualidad la Provincia de Imbabura cuenta con el Municipio del Cantón Urcuquí, de reciente creación; y,
- Que se hace necesario establecer un reparto de este impuesto en la forma más justa posible.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA

- Art. 1.- Refórmase el artículo 1ero. del Decreto No.133, de 19 de Mayo de 1983, publicado en el Registro Oficial No.500 de 26 de Mayo del mismo año, por el siguiente:

"La Compañía de Economía Mixta "Cemento Selva Alegre" pagará el impuesto unificado equivalente al cinco por ciento del precio ex-fábrica por cada kilo de cemento que se produzca en su fábrica.

Este gravamen del cinco por ciento del precio ex-fábrica por cada kilo de cemento se cobrará en forma adicional al impuesto de un sucre establecido en favor de la Liga Ecuatoriana Antituberculosa L.E.A. y del impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios."

- Art. 2.- El artículo 2do. del Decreto en mención dirá:

" Dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al de la producción, la Compañía de Economía Mixta "Cemento Selva Alegre" depositará en el Banco Central, Sucursal de Ibarra, los valores correspondientes a la aplicación del inciso primero del artículo anterior, y lo distribuirá de la siguiente manera:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

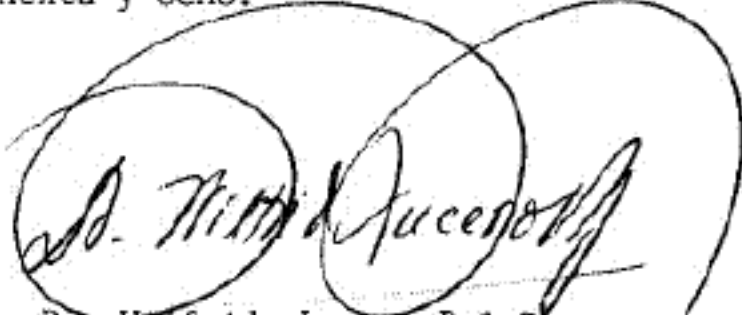
a) Consejo Provincial de Imbabura	20%
b) Municipio de Ibarra	15%
c) Municipio de Otavalo	15%
d) Municipio de Cotacachi	13%
e) Municipio de Antonio Ante	9%
f) Municipio de Pimampiro	9%
g) Municipio de Urcuquí	8%
h) Universidad Técnica del Norte	5%
i) Universidad Católica del Ecuador, sede en Ibarra	3%
j) Universidad Técnica Particular de Loja (Centro Asociado de Ibarra)	1%
k) Instituto Otavaleño de Antropología	1%
l) Instituto de Educación Especial y Rehabilitación de Ibarra	1%

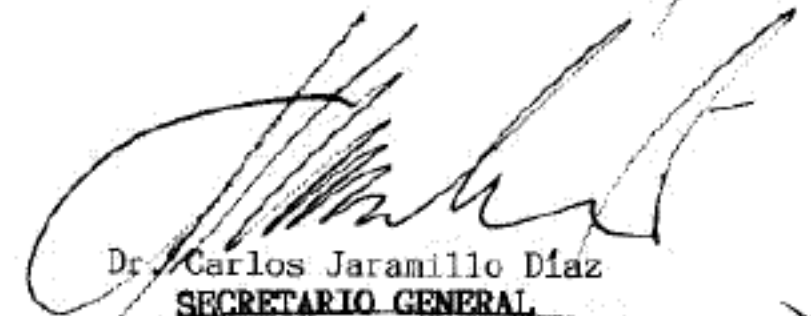
La Liga Ecuatoriana Antituberculosa L.E.A. continuará percibiendo la asignación establecida por el artículo 1ero. del Decreto Legislativo de 4 de Noviembre de 1957, publicado en el Registro Oficial No.368 de 21 de noviembre de 1957 y señalado en el inciso segundo del artículo 1ero. de esta Ley.

La demora o atraso en el pago del impuesto unificado dentro del plazo establecido en este artículo, causará una multa equivalente al cinco por ciento mensual (5%) del valor del gravamen que deba pagarse. Las recaudaciones de estas multas, que serán cobradas por el Banco Central del Ecuador, Sucursal de Ibarra, beneficiarán en su totalidad al Instituto de Educación Especial y Rehabilitación de Ibarra"

ARTICULO FINAL.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su promulgación.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.


Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

bcv.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTE Y NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

